



**PROC. EJEC. LAB. JHON CAUSIL VS AMBULATORIOS S.A.S**  
**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2021-00212-00**  
**Montería, Veinticinco (25) de Enero del dos mil veinticuatro (2024)**

**NOTA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante surtió el juramento de rigor ordenado en auto de fecha 15 de Diciembre de 2023, y el término del traslado del auto de mandamiento de pago a la parte ejecutada se encuentra vencido. **PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.**  
**MONTERIA – CORDOBA**

**Montería, Veinticinco (25) de Enero del dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2021-00212-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>JHON JAIRO CAUSIL LUNA</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>AMBULATORIOS S.A.S</b>

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Examinado el expediente encontramos que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2023 se ordenó ratificar bajo juramento a la parte ejecutante de la denuncia de bienes del ejecutado, el cual fue surtido por el apoderado de la parte ejecutante el día 19 del mismo mes y año, por lo que nos introducimos al estudio de rigor.

Así las cosas, esta Judicatura observa que la medida cautelar solicitada el 05 de diciembre de 2023, consiste en la acumulación de embargos de que trata el artículo 465 del Código General del Proceso, sobre el proceso, los bienes muebles e inmuebles, y dineros propiedad del ejecutado AMBULATORIOS S.A.S que se encuentren embargados o se llegaren a encontrar cobijados con medidas cautelares dentro del proceso: Dte: Bancomlombia Ddo: Ambulatorios SAS Rad: 230013103 002 2021-00052-00 Jdo: Segundo Civil del Circuito de Montería.

Como consecuencia de ello, pide que se le oficie a dicha dependencia judicial advirtiéndole la prevalencia de embargo.

Sobre el particular, evidenciamos que lo deprecado por la parte ejecutante por medio de su apoderado judicial, tiene como fundamento jurídico-procesal el artículo 465 del Código General del Proceso, que es de utilidad en materia laboral, y que en



armonía con los artículos 593, 594 y 599 ibídem, se ajusta a derecho, por lo que sin más elucubraciones que las que resultan diáfanas de la norma en cita tenemos como consecuencia jurídica acceder a la cautela descrita en precedencia, siempre y cuando pertenezcan al ejecutado, sin lugar a emitir orden de advertencia toda vez que la misma disposición jurídica la consagra.

Ahora bien, esta Administradora de Justicia verifica que a través del auto adiado en 28 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de JHON JAIRO CAUSIL LUNA y, en contra de AMBULATORIOS S.A.S, por las sumas anotadas en ese proveído, auto que fue notificado por estado a la parte ejecutada, guardando silencio dentro del término de Ley para proponer los recursos y excepciones a que hubiese lugar.

En consecuencia, como se observa que el auto de fecha 28 de noviembre de 2023, se encuentra en firme y vencido el término de Ley, es del caso, seguir con la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. y la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido por el ART. 446 DEL C.G.P., en armonía con el numeral 4 del artículo 625 del C.G.P. corregido por el Decreto 1736 de 2012 arts. 13, 14 y 15, aplicable en laboral por remisión normativa.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** sobre sobre el proceso, los bienes muebles e inmuebles, y dineros propiedad del ejecutado AMBULATORIOS S.A.S que se encuentren embargados o se llegaren a encontrar cobijados con medidas cautelares dentro del proceso: Dte: Bancomlombia Ddo: Ambulatorios SAS Rad: 230013103 002 2021-00052-00 Jdo: Segundo Civil del Circuito de Montería. Ofíciase en tal sentido a la Autoridad Judicial en cita, en armonía con el artículo 465 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIGASE** con la ejecución en contra de AMBULATORIOS S.A.S, acorde con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**TERCERO: ELABÓRESE** la liquidación del crédito, téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 446 DEL C.G.P.

**CUARTO: COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA**, e inclúyanse en ellas el 4% por concepto de AGENCIAS en derecho, sobre el valor resultante de la liquidación aprobada del crédito.

**QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

### **NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Lorena Espitia Zaquieres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1c97d514a8fd3c8da46cb79ae3f8f177b4b327b30e5419051803f410e59c16**

Documento generado en 25/01/2024 03:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**